

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Interés Público. Declárese de interés público el Servicio de Conectividad Escolar, entendiéndose por tal la provisión de conexión a internet, infraestructura, equipamiento, soporte técnico y recursos asociados con fines educativos.

ARTÍCULO 2°.- Obligación. El Estado Provincial, por intermedio del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, el Consejo General de Educación y la Secretaría de Modernización de la Provincia, garantizará el acceso al Servicio de Conectividad a todas las instituciones educativas públicas de los niveles inicial, primario y secundario, en todas sus orientaciones y modalidades. La presente obligación deberá atender los principios de obligatoriedad, continuidad, regularidad, igualdad y universalidad.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la Provincia, o la autoridad que en un futuro la reemplace, quien articulará para la implementación de la presente con el Consejo General de Educación y la Secretaría de Modernización de la Provincia.

ARTÍCULO 4.- Implementación. La implementación del Servicio de Conectividad Escolar será de manera gradual y progresiva, atendiendo preferentemente a las instituciones educativas que se encuentren situadas en zonas de mayor vulnerabilidad social y a las que por su modalidad o proyecto educativo institucional ameriten una intervención prioritaria, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5°.- Finalidades. La presente ley tiene las siguientes finalidades: a) garantizar el derecho a la inclusión informática, disminuyendo la brecha digital existente en nuestra provincia y reconociendo a la escuela como articuladora para el acceso a las TIC; b) dinamizar el desarrollo de redes de trabajo colaborativo entre las instituciones educativas de los distintos niveles, las dependencias del Estado y demás sectores de la sociedad; c) impulsar nuevas dinámicas de trabajo escolar, a través de metodologías y estrategias innovadoras, propias de una pedagogía de red; d) propiciar nuevos espacios de aprendizaje para que el alumnado reciba una educación conforme a la sociedad actual, basada en la información y el conocimiento, entre otras.

ARTÍCULO 6°.- Convenios. A los fines dar cumplimiento a lo establecido por la presente ley, se autoriza a la autoridad de aplicación a la formalización de convenios con los entes u organismos que considere necesario.

ARTÍCULO 7°.- Presupuesto. Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la consecución de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 8°- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 2 de diciembre de 2021.

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA